
Sentencia impugnada: Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 24 de abril de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Hotel Memories Splash Punta Cana.

Abogados: Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Luz M. Herrera Rodríguez.

Recurridos: Jorge Noel Vásquez Ríos y Yesenia de León Rodríguez.

Abogados: Dr. Gil R. Mejía Gómez y Dra. Lilliam Josefina Uffre Ordoñez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hotel Memories Splash Punta Cana, empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, con su domicilio social ubicado en la carretera Macao-Arena Gorda, distrito municipal de Verón, provincia La Altagracia, empresa representada por sus abogados constituidos Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral nùms. 012-00042368-3 y 223-0044102-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 25, edificio Cordero III, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Jorge Noel Vásquez Ríos y Yesenia de León Rodríguez, estadounidenses, mayores de edad, titulares de los pasaportes nùms. 452824830 y 458343880, domiciliados y residentes en la calle Areyto CA-14 Urb. Bairo Caguas, Puerto Rico 00725, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Gil R. Mejía Gómez y Lilliam Josefina Uffre Ordoñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral nùms. 026-0010225-1 y 026-0017738-6, con estudio profesional abierto en la calle Fray Juan de Utrera, esquina Tiburcio Millán López, ciudad de la Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00163, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Revoca la sentencia apelada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; Acoge parcialmente las pretensiones de la parte recurrente, los señores Jorge Noel Vásquez Ríos y Yesenia de León Rodríguez y Desestima las conclusiones de la parte recurrida. Hotel Memories Splash Punta Cana,

por improcedentes, mal fundada y carentes de base legal; SEGUNDO: Acoge en parte, la Demanda introductiva de instancia y las conclusiones de la parte recurrente y demandante original, y condena a la recurrida y demandada, Hotel Memories Splash Punta Cana a pagar una indemnización de Diez, Mil Dólares (US\$10,000.00) o su equivalente en moneda nacional a los señores Jorge Noel Vázquez Ríos y Yesenia de León Rodríguez por los daños y perjuicios morales que le ocasionaron por ser razonable, justa y reposar en prueba legal; TERCERO: Ordena Liquidar por estado los daños materiales que le ocasionaron en ocasión de su permanencia en el Hotel Memories Splash Punta Cana al tenor de los artículos 128, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil; CUARTO: Condena al Hotel Memories Splash Punta Cana al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados Gil R. Mejía y Lilliam J. Uffre O., quienes expresan haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 15 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hotel Memories Splash Punta Cana, y como parte recurrida, Jorge Noel Vázquez Ríos y Yesenia de León Rodríguez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, sobre la base de la responsabilidad civil contractual; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 951-2016, de fecha 27 de julio de 2016, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **c)** contra el indicado fallo, la parte demandante original interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió el indicado recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y en consecuencia condenó a la parte demanda al pago de US\$10,000.00, por concepto de daños morales.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal de la sentencia recurrida:

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al rechazar la solicitud de un informativo testimonial con el único argumento de que la estimaba innecesaria, siendo esto una incorrecta motivación de la sentencia.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia que la corte *a qua* hizo una apreciación correcta, ya que en el expediente reposaban las actas de audiencias de primer grado y celebrar de nuevo esa medida sería redundar sobre lo mismo.

5) En relación al medio examinado, la corte *a qua* estableció lo siguiente: (...) *propuso la parte recurrida que sea ordenado un informativo testimonial a su cargo, a cuya moción la Corte decidió reservarse estatuir sobre ella hasta tanto se conozca la sustanciación del proceso y se pueda determinar si es pertinente o no, por lo que ya estando el colectivo avocado al conocimiento del presente recurso y vistas las piezas que reposan en el expediente, estima innecesaria por superflua esa medida de instrucción, por lo que se rechaza, también sin hacerlo constar expresamente en la parte dispositiva de la sentencia.*

6) Sobre la audición de testigos, así como cualquier otra media de instrucción, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen amplias facultades para considerar su utilidad y que no están obligados a decir de manera particular por qué acogen o desestiman la medida solicitada. En ese sentido, los jueces pueden rechazar la realización de un informativo si entienden que no aportara a la solución del caso concreto analizado.

7) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, lo expuesto precedentemente pone de relieve que la corte *a qua* actuó correctamente, sin incurrir en ningún tipo de vicio, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) En el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la motivación dada por la corte *a qua* carece de base legal, en razón de que dio por un hecho cierto que la alegada lesión que afirmó haber sufrido el señor Jorge Noel Vázquez fue a consecuencia de la falta de unos azulejos en el fondo de la piscina y establecer que la lesión le imposibilitó disfrutar sus vacaciones, lo cual no es un hecho cierto, además no establece mediante qué elemento de prueba formó esa convicción; que no fue aportada ninguna prueba fehaciente que evidenciara el argumento utilizado por la alzada, sino que esta hizo suyos los argumentos utilizados por el ahora recurrido; que la corte *a qua* incurrió también en falta de base legal al momento de fijar el monto indemnizatorio de los daños morales, puesto que no dio ningún motivo para ello.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia que la corte *a qua* ha emitido una decisión correcta, haciendo una buena apreciación de los hechos y justa interpretación del derecho, según puede aseverarse del contexto de la sentencia recurrida en casación.

10) En relación al medio examinado, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

Que tratándose de un caso de responsabilidad civil contractual, tal cual se apodera a la jurisdicción civil, se descarta el aspecto extra-contractual del mismo y las reglas y normas a regir y regular el asunto que nos apodera, están limitadas a lo estrictamente a lo convencional que entre las partes les liga o les obliga; todo inicia con un lazo contractual generado con el tour de 29 personas que acompañaban al señor Jorge Noel Vázquez Ríos que se instalaron en el Hotel Memories Splash Punta Cana, lo cual es un hecho no controvertido como es también el hecho de la existencia de un evento en la piscina en el cual se vio afectado en su pie izquierdo el demandante y recurrente, que previa asistencia médica del mismo Hotel, le llevaron a la Clínica: Hospiten y le brindaron los primeros auxilios cuando estaba utilizando la piscina del hotel y producto de la falta de unos azulejos en el fondo de la piscina, recibió una herida que fue suturada con dos puntos internos y 7 externos y le imposibilitó disfrutar de sus vacaciones y que está a cargo de todo Hotel el proveer de seguridad a su huésped, lo que permitió demandar en daños y, perjuicios a la entidad hotelera para que le resarciera los gastos en que incurriera más indemnizara por la falta del Hotel por los desperfectos contenidos en la piscina y que revelan el descuido de tener una instalación defectuosa que genera lesiones y heridas a quienes debe brindarle el correspondiente hospedaje, comodidad, disfrute y seguridad; que tanto el testigo que declaró en primer grado como el pago que hiciera el Hotel de los gastos médicos para asistir al señor Jorge Noel Vázquez Ríos como la documentación relativa a su asistencia, terapias y preservación de su convalecencia indican que fue en dicho Hotel y no en otro, que recibió las heridas en su pie izquierdo y que en Hospiten certifican haberlo tratado y que luego de salir del Hotel, en su residencia de Puerto Rico inició y continuó las terapias y

además recibió la comunicación de ser relevado de su puesto de trabajo, quedando sin empleo todo por causa del percance en la piscina del Hotel y que si no hubiera sucedido el desperfecto de la misma, no hubiera sufrido los daños y perjuicios que le ocasionó el evento; que en el aspecto contractual, el demandante y actual recurrente, el señor Jorge Noel, Vázquez Ríos, ha probado la falta o culpa del Hotel en cuanto es responsable por el contrato de hospedaje de su seguridad dentro de las instalaciones del mismo, no cumpliendo con su principal obligación en el contrato (la seguridad) demostrando que la piscina en su piso interior, tenía desperfectos como la ausencia de algunos azulejos capaces de cortar y hacer daño a los pies de los bañistas que como él, salió con una herida sangrando y que se dice que al otro día fue subsanado y arreglado por el Hotel lo que le ocasionó las heridas; que a causa de la falta imputable al Hotel, sufrió la herida capaz de infringirle daños y perjuicios por la incapacidad física y laboral que hasta el trabajo perdió; está claro el lazo de causalidad porque si no hubiera recibido por falta del Hotel la herida causada en la piscina, no hubiera tenido que sufrir el rigor de daños y perjuicios, estos no se hubieran producido si no se hubiera cometido una falta generadora del mal que le aquejó; los requisitos esenciales de la responsabilidad civil contractual, se encuentran presente: "A) Un contrato, B) Un Contrato válido y C) celebrado entre las partes; que así converge, la necesidad de que se reúnan los requisitos propios de la materia, denominados, los elementos constitutivos que a saber son: A) El perjuicio, B) Una Falta o inejecución de la obligación convenida y C) Un lazo de causalidad entre este último y el hecho generador; que la existencia de la responsabilidad civil contractual y como fuente generadora de obligaciones, descansa en un trípode que imperativamente se constituyen en tres establecimientos; a) La prueba de la falta imputada al deudor o parte demandada; b) La prueba del perjuicio sufrido por la demandante (acreedor y/o víctima) y c) La relación de causalidad entre la falta y el daño; que es a cargo del acreedor que el legislador pone el fardo de la prueba del perjuicio sobre sus espaldas, habiendo hecho consistir los daños y perjuicios a los que el pudiese tener derecho en cantidades análogas a las pérdidas sufridas y a las ganancias dejadas de percibir; que toda obligación de hacer o no hacer, se resuelve en indemnización de daños y Perjuicios. en caso de falla de cumplimiento de parte del deudor.

11) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad civil contractual, la cual para que ocurra deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato.

12) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, ya que para establecer que Hotel Memories Splash Punta Cana había comprometido su responsabilidad civil al no cumplir con la principal obligación del contrato la cual es la de seguridad, la corte *a qua* se sustentó esencialmente en que fue un hecho no controvertido que el señor Jorge Noel Vázquez Ríos se instaló en el Hotel Memories Splash Punta Cana y que en la piscina del indicado hotel ocurrió un accidente en el cual se vio afectado el pie izquierdo del demandante; asimismo se fundamentó en el informativo testimonial declarado en primer grado, el pago realizado por el indicado hotel al centro Médico Hospitén para cubrir los gastos médicos para asistir al señor Jorge Noel Vázquez Ríos, así como la documentación relativa a su asistencia, terapias y preservación durante su convalecencia; asimismo, la alzada juzgó como vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio recibido, que si no hubiera sido por la falta del hotel de no tener en buenas condiciones los "azulejos de la piscina" que le ocasionaron una fisura en el pie, el ahora recurrido no hubiera recibido los daños que retuvo la corte *a qua*, mediante los elementos probatorios sometidos a su escrutinio; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

13) De lo antes precisado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que no se incurrió en los vicios alegados, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

14) En lo que respecta al aspecto de que la corte *a qua* no motivó correctamente en relación al monto indemnizatorio, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

15) En el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor del actual recurrido, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia y las aflicciones derivadas del accidente ocurrido en la piscina, en los cuales la alzada estableció que los daños sufridos por el accidente afectaron su capacidad física y laboral, provocando hasta la pérdida de trabajo; en ese orden de ideas, contrario a lo establecido por el recurrente, la decisión impugnada no está afectada por déficit motivacional, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

16) De las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hotel Memories Splash Punta Cana, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00163, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de abril de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Hotel Memories Splash Punta Cana, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Gil R. Mejía Gómez y Lilliam Josefina Uffre Ordoñez, abogados de la parte recurrida, Virgilio González, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.